

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, **CERTIFICO** que, en su sesión número 8, celebrada el pasado día 19 de septiembre de 2019, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-26/2019**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-26/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de septiembre de 2019.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el expediente S-26/2019, seguido como consecuencia del acta de inspección número ■■■, del día 7 de junio de 2019, de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en ■■■, en relación con práctica ■■■ a desarrollar en “■■■”, sita en ■■■, de la que resulta titular “■■■”, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 24 de junio de 2019, el acta de inspección anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 25 de junio de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), quedando registrada con el número S-26/2019.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección se describen los siguientes **HECHOS**, que tuvieron lugar el día 7 de junio de 2019.

El Inspector actuante expone:

“1º. No puede constatarse por la inspección que la comunicación previa a las prácticas se haya realizado con una antelación mínima de 48 horas, al no tener acceso a los correos de notificación de prácticas de las escuelas, según lo establecido reglamentariamente.



2º. *Personado en el* ■■■ indicado en el punto 1 anterior, según la información proporcionada por el Instituto Andaluz del Deporte, pueden constatarse los siguientes hechos: Se accede al ■■■ a las 11:05 horas y se permanece en él hasta las 11:45 horas, permaneciendo la ■■■ cerrada en su ■■■, sin que hagan acto de presencia ni instructor ni alumnos en dicho intervalo de tiempo, transcurrido el cual se da por finalizada la visita de inspección tras constatarse que las prácticas no se están desarrollando”.

TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 9 de julio de 2019, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, y solicitar que por el Instituto Andaluz del Deporte se emita informe sobre las circunstancias de tiempo y forma correspondientes al cumplimiento de las obligaciones recogidas en los artículos 11 a 13 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos ■■■ que habilitan para el ■■■ de ■■■, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas ■■■-deportivas; así como en los artículos 15 a 17 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones ■■■ para el gobierno de las ■■■, en relación con los hechos acaecidos el día 7 de junio de 2019, recogidos en el acta de infracción ■■■, de la Inspección de Deporte, en el marco de la realización de prácticas básicas de seguridad y ■■■.

CUARTO: Con fecha de 26 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía el informe del Instituto Andaluz del Deporte requerido, que fue recibido el 27 de agosto de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

En dicho informe se indica lo siguiente:

“En cumplimiento del mencionado requerimiento realizado por parte de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se le informa de lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 05/06/2019, a las 1:54 horas, se registra el aviso número ■■■, referido a la práctica a realizar el 07/06/2019, de 11:00 a 15:00 horas. Dicho aviso, cumple con el plazo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 875/2014, de 11 de octubre de 2014 (BOE núm. 247), así como lo establecido en el artículo 13 de la Orden de 2 de julio de 2009 (BOJA núm.145).

SEGUNDO.- Con fecha 07/06/2019, se registra a las 00:02 horas comunicación de anulación de la práctica referida.

TERCERO. No se ha producido confirmación de dichas prácticas por la entidad inspeccionada.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En los hechos relatados se constata que si bien la práctica ■ no se desarrolló, como se indica en el acta de inspección, conforme a la comunicación previa preceptiva, dicha práctica se anuló con anterioridad a la visita de inspección y al propio inicio previsto de la actividad, según acredita el informe del Instituto Andaluz del Deporte, por lo que no cabe apreciar la existencia de la infracción descrita en el art. 118.d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los interesados para su conocimiento.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA ”.

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.

